



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8  
[j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3165761144

**SIGCMA**

FIJACION No.1 5  
18 -08-2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
VERBAL	080141890132020001200	MANUEL DE JESÚS ARAUJO OROZCO	NELLY AVENDAÑO TELLEZ-WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO	19/08/2022	23/08/2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901320210100000	COOLCARIBE	NIGER JOSE HERRERA BENITEZ	19/08/2022	23/08/2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901320220031600	CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA	MARYLIN YORYINA HERNANDEZ MUÑOZ	19/08/2022	23/08/2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	08001418901320220007700	GLADYS ESTHER GUTIERERZ PATIÑO	IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ-ANTONIO CALDERON	19/08/2022	23/08/2022	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria



Rv: RADICADO: 08001100301320200001200 (00012 – 2020) DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022 LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO <arconlaw@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 10:04 AM

Para:

- Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO <arconlaw@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 4:38 p. m.

**Para:** j13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO: 08001100301320200001200 (00012 – 2020) DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

---

**De:** LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO <arconlaw@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 4:36 p. m.

**Para:** j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO: 08001100301320200001200 (00012 – 2020) DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

---

**De:** LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO <arconlaw@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 4:35 p. m.

**Para:** j13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICADO: 08001100301320200001200 (00012 – 2020) DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

---

**De:** LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 4:32 p. m.

**Para:** j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ARCONLAW@GMAIL.COM <arconlaw@gmail.com>

**Asunto:** RADICADO: 08001100301320200001200 (00012 – 2020) DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022

Señor

**JUEZ TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001100301320200001200**  
**(00012 – 2020)**  
**DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO**  
**DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO REPOSICION DE**  
**AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022**

ACUSO RECIBIDO

Señor

**JUEZ TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001100301320200001200**  
**(00012 – 2020)**  
**DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO**  
**DEMANDADOS: WILLIAN BELTRAN AVENDAÑO**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO  
REPOSICION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE  
PAGO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022**

**LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72.139.172 de Barranquilla y T.P. No. 67.926 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO**, persona también mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.015.897, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS POR VIA DE RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado el día 21 de junio de la misma anualidad, de conformidad en lo establecido con los Arts. 100, 430 del C.G.P., para lo cual procedo como sigue:

De acuerdo al Art. 100 del C.G.P., procedemos a invocar las siguientes causales de excepciones previas, que se configuran en el presente caso:

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

En la causal novena podemos señalar que la demanda no fue dirigida también con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, ya que de acuerdo al mismo auto es acreedora principal en el presente caso, ni tampoco se ordenó en el auto, la notificación de esta entidad, como puede apreciarse en la misma providencia.

De otro lado, en lo que concierne a la causal décima, tampoco se dispuso en el auto la citación a otras personas que la ley dispone citar, y que en el caso que nos ocupa, lo es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, como consta en el mencionado auto.

De acuerdo a lo anterior, el auto adolece de inconsistencia y formalidades legales que deben ser corregidas antes de su ejecutoria y antes de proferir las ordenes de inmovilización del vehículo.

En cuanto al título o documento que se está utilizando como medio de recaudo ejecutivo, no es claro, ni exigible, por cuanto no se han hecho los requerimientos

que establece la Ley, y que no han sido puestos a consideración para su pago a los del demandado.

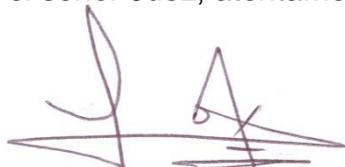
Para sustentar el recurso sobre este último punto, es necesario que el suscrito como apoderado de los demandados se le suministre por parte del Juzgado el expediente virtual del proceso o el link del mismo, dirigido al correo arconlaw@hotmail.com, o en su defecto se inserte en la página Tyba o se permita visualizar los archivos que contengan estas, ya que no puedo al abrirlo por cuanto se encuentra bloqueada, o no están agregados.

**PETICION.** Previamente solicito por parte del Juzgado se me suministre por parte del Juzgado el expediente virtual del proceso o el link del mismo dirigido al correo arconlaw@hotmail.com, o en su defecto se inserte en la página Tyba o se permita visualizar los archivos que contenga estas, ya que no puedo abrirlo por cuanto se encuentra bloqueada, o no están agregados, ya que no cuento con el traslado de la demanda y sus anexos para poder acceder al proceso, específicamente al expediente y acceso a la administración de justicia.

Anexo poder para actuar.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

**LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO**

C.C. No. 72.139.172 de Barranquilla

T.P. No. 67.926 del C.S de la J

Calle 58 No. 63 – 28 Piso 2 Oficina 11

Celular 3216979952 – 324582

arconlaw@hotmail.com

Señor

**JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULROPLES DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

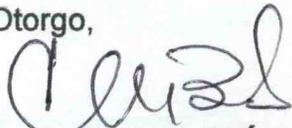
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001100301320200001200**  
**(00012 – 2020)**  
**DEMANDANTE: MANUELA ARAUJO OROZCO**  
**DEMANDADOS: WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO y NELLY AVENDAÑO TELLEZ**

**WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 91.015.897, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO**, persona también mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No. 72.139.172 de Barranquilla y T.P. No. 67.926 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación, actúe ante ustedes.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para hacer averiguaciones, presentar peticiones, recibir, transigir, conciliar, interponer recursos, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, presentar incidentes de reparación integral, excepciones y en general para todo cuanto considere conveniente y necesario dentro de los límites y fines de este mandato de acuerdo a la ley, igualmente para presentar derechos de peticiones y acción de tutelas, denuncias penales y disciplinarias ante las autoridades competentes.

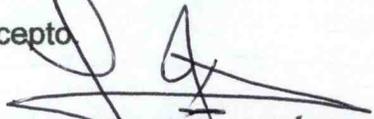
Del señor Juez, atentamente,

Otorgo,



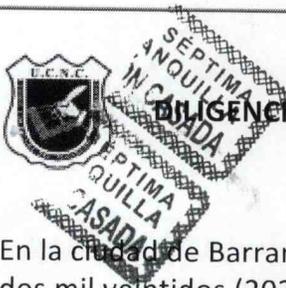
**WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO**  
C.C. No. 91.015.897

Acepto,



**LUIS ALBERTO ARCÓN FONTALVO**  
C.C. No. 72.139.172 de Barranquilla  
T.P. No. 67.926 del C.S de la J  
Calle 58 No. 63 – 28 Piso 2 Oficina 11  
Celular 3216979952 – 324582  
arconlaw@hotmail.com





**DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11266117

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91015897 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



y1lkvern95md  
23/06/2022 - 15:34:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: y1lkvern95md



## RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD

ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA <junieles52@gmail.com>

Jue 11/08/2022 6:47 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y FUNCIONES MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 08001418901320210100000

DEMANDANTE: COOLCARIBE

DEMANDADO , NÍGER JOSE HERRERA :BENÍTEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

ANTONIO JUNIELES ARRIETA, ABOGADO EN EJERCICIO ACTUANDO COMO ABOGADO DE NÍGER JOSE HERRERA BENÍTEZ RADICÓ RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTROL DE LEGALIDAD.

ATTE.

ANTONIO JUNIELES ARRIETA

C C No 6.816.267

TP No.191.046 DEL C.S DE LA J.

EMAIL. [junieles52@gmail.com](mailto:junieles52@gmail.com).

# **ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA**

## **ABOGADO**

**SEÑORES**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y FUNCIONES MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**RAD: 08001418901320210100000**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE**

**DEMANDADO: NIGER JOSE HERRERA BENITEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA, Abogado en ejercicio, con domicilio en la Ciudad de Cartagena , identificado con la CC No.6.816.267 de Sincelejo, portador de la TP No.191.046 del C. S DE LA J Actuando como apoderado de NIGER JOSE HERRERA BENITEZ EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA CON TODO RESPETO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

**I – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS RESQUISITOS LEGALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA ES INEPTA POR LA FALTA DE LOS SIGUIENTES RESQUISITOS LEGALES.

1..) El artículo 7 de la ley 79 de 1988 establece “ Son actos cooperativos los realizados entre si por la cooperativa o entre estas y sus propios asociados en desarrollo de su objeto social “.En concordancia con el decreto 1073 del 2002 que en su articulo tercero dice lo siguiente “Adicionalmente a la solicitud de crédito debe acreditarse la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda”

2.) En el proceso de la referencia no está acreditado que el demandado tenga calidad de asociado de la cooperativa demandante, como en efecto no lo es , por lo anterior no es procedente el embargo de la pensión de NIGER JOSE HERRERA BENITEZ .

3. De acuerdo a la circular externa 0007 de LA SUPERITENDNCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA que establece “Que las deducciones establecidas a favor de cooperativas solo operan con deudas a favor de sus propios asociados, con ocasión de actos

# ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA

## ABOGADO

cooperativos” En conclusión de acuerdo con las anteriores consideraciones esta superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones deudores de cooperativas u otras organizaciones del sector que no sean asociadas de las mismas”

4.”Solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos , es decir actos con sus asociados en desarrollo de su objeto social , son beneficiarios de las prerrogativas legales”

El demandante no actúa como una COOPERATIVA de acuerdo a las formalidades y solemnidades de la legislación cooperativa por tanto no puede arrogarse y beneficiarse del art 156 del código laboral “ Todo salario puede ser embargado hasta el 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deben de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil” En este caso la cooperativa no actúa como tal y no llena los requisitos legales.

5º.La cooperativa no puede acreditar que el demandado es socio de la COOPERATIVA con la sola certificación de los GERENTES, JUNTA DE VIGILANCIA, CONSEJO DE ADMINISTRACION de acuerdo con ello se establece que la solicitud de crédito y la entrega de dinero lleva a los clientes en hacer socios en forma automática lo que va en contra vía de la legislación cooperativa se requieren además otros soportes y solemnidades que en este caso se solicitaran en las pruebas que se deberá anexar.

### SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito señor juez respetuosamente que la cooperativa COOLCARIBE aporte las siguientes pruebas

1.-CERTIFICACION DE AFILIACION

2. CURSO DE INDUCCIÓN COOPERATIVA PARA ADMITIR UN NUEVO SOCIO A LA COOPERATIVA.

3. SOPORTE DE PAGO DE AFILIACION NO REEMBOLSABLE PARA SER CANDIDATO A SOCIO O COOPERADO.

4.-APORTES PAGADOS A LA FECHA EN LAS COOPERATIVAS POR LEGISLACION Y POR ESTATUTOS A LOS ASOCIADOS SE LES PRESTA CON FUNDAMENTO EN LOS AHORROS QUE PUEDE SER DE UNO A TRES VECES LO AHORRADO.

# **ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA**

## **ABOGADO**

5. ACTA DE ADMISION COMO NUEVO SOCIO

6.-CERTIFICADO DE LA SUPERSOLIDARIA como operador e pensiones de acuerdo a la ley 1527 del 2012 y 1902 del 2019 .Condición indispensable para que el operador de pensiones admita la libranza y otorgue el respectivo código.

7.-soporte del cheque o transferencia con el cual se cancelo préstamo que dio origen al préstamo de mutuo donde indique que corresponde al préstamo otorgado y el número de veces que le prestaron en a los ahorros.

### **PÉTICION**

**DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES SOLICITO QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR NO LLENAR LA COOPERTIVA DEMANDANTE LOS RESQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ART 7o. DE LA LEY 79 DE 1988; EL DECRETO 1073 DEL 2002 Y LA LEY 1527 DEL 2012 Y LA LEY 1902 DEL 2019.**

### **DIRECCION PARA NOTIFICACION**

ANTONIO JUNIELES ARRIETA APODERADO DEL DEMANDO EN EL EMAIL:  
[junieles52@gmail.com](mailto:junieles52@gmail.com)

COOLCARIBE: COOPERATIVA DEMANDANTE EN LA DIRECCION QUE SE HALLA EN EL EXPEDIENTE.

ATTE.

ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA

CC 6.816.267

TP No,191.046 DEL C.S DE LA J.

# ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA

## ABOGADO

### SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y FUNCIONES MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 08001418901320210100000

ASUNTO : CONTROL DE LEGALIDAD ARTICULO 132 DEL CGP

DEMANDANTE: COOLCARIBE

DEMANDADO. NIGER JOSE HERRERA BENITEZ.

**ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA , Abogado en ejercicio identificado con la CC No.6.816.267** portador de la TP No.191.046 DEL C. S DE LA J. Solicito control de legalidad en los términos del ART 132 DEL CGP. AL ADMITIR A DEMANDA APARTANDOSE DE LA LEY 806 DEL 4 DE JUNIO 2020 HOY LEGISLACION PERMANENTE DE ACUERDO A LA LEY 2213 DEL 2022.

### HECHOS

1.-EL 26 /11/2021 SE RADICO LA DEMANDA EN FORMA PRESENCIAL Y LE CORRESPONDIO EN REPARTO AL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y FUNCIONES MULTIPLES DE CARTAGENA ESTANDO VIGENTE EL DECRETO LEY 806 DEL 4 DE JUNIO 2020 Y LA NO APLICACIÓN DEL ART 2º. 3º. 4º, 5º. Y 6º. Y 8º.

2.-EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ADMITIO LA DEMANDA Y LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES CONSISTENTES EN EL EMBARGO DE LA PENSION Y NO SE NOTIFICO LA DEMANDA CON LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 8º. Y 9º. DE LA LEY 806 DEL 4 DE JUNIO 2020.

4.PARA EPOCA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ESTABA VIGENTE EL DECRETO LEY 806 DEL 4 DE JUNIO 2020 SOBRE LA VIRTUALIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA Y DEBIA RADICARSE O PRESENTARSE LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 6º-

5. EL JUZGADO ADMITIO LA DEMANDA NO TUVO ENCUESTA LA VIGENCIA DE LA LEY 806 DEL 2020 NI LOS ARTICULOS 3 Y 4 .DE LA LEY HOY LEY 2213 DEL 2022.

6, QUE LA DEMANA ACUERDO AL DECRETO LEY 806 DEL 4 DE JUNIO EN SU ARTICULO 6º. DICE LO SIGUIENTE “LA DEMANDA INDICARA EL CANAL DIGITAL DONDE DEBE SER NOTIFICADA LAS PARTES SUS REPRESENTANTES Y APODERADOS LOS TESTIGOS QUE DEBEN SER CITADOS AL PROCESO SO PENA DE SU INADMISION. ASIMISMO CONTENDRA , LOS ANEXOS EN MEDIO ELECTRONICO CORRESPONDERAN A LOS ENUNCIADOS Y ENUMERADOS EN LA DEMANDA. LAS DEMANDAS SE PRESENTARAN SE PRESENTARAN EN FORMA DE MENSAJES DE DATOS LO MISMO QUE TODOS SUS ANEXOS A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPONGA PARA EFECTOS DEL REPARTO, CUANDO HAYA LUGAR A ESTO.....”

# **ANTONIO JOSE JUNIELES ARRIETA**

## **ABOGADO**

7º. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR LA DEMANDA NO DEBIO HABER SIDO ADMITIDA POR NO LLENAR LOS RESQUISITO DE LOS ARTICULO 90 Y 82 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

DE ACUERDO CON LOS HECHOS NARRADOS HACEMOS LA SIGUIENTE PETICION.

### **PETICION**

1. SOLICITO AL DESPACHO DECLARAR ILEGAL EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA POR NO ACOGERSE A LA LEY 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020 ART 2º. , 3º 4º. 5º. , 6º.Y 8º. HOY REGALAMAMETADA EN LEGISLACION PERMANENTE MEDIANTE LA LEY 2213 DEL 2022.
2. SOLICITO QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ARCHIVE LA PRESENTE DEMANDA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

DECRETO DE LEY 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020 Y DECRETADA EN LEGISLACION PERMANENTE MEDIANTE DECRETO 2213 DEL 2022.

### **DIRECCION PARA NOTIFICACION**

ANTONIO JUNIELES APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EMAIL:  
[junieles52@gmail.com](mailto:junieles52@gmail.com)

ATTE.

ANTONIO JUNIELES ARRIETA

CC 6.816.267

TP No.191.046 DEL C.S DE LA J.

EMAIL: [junieles52@gmail.com](mailto:junieles52@gmail.com).

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Herreramezalawyers abogados <herreramezalawyers@gmail.com>

Vie 5/08/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 05 de Agosto de 2022.

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

BARRANQUILLA

E. S. D.

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA**

**DEMANDADOS:** JORGE ELIECER LINERO URUETA CC 8.566.262 Y MARYLIN YORYINA HERNANDEZ MUÑOZ CC 1.090.479.470

**RAD:** 08001418901320220031600

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 32.664.466 de Barranquilla, abogada titulada y portadora de la T.P N° 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, al auto notificado por estado el 04 de Agosto de 2022 emitido por el despacho donde niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Discrepo con la decisión desfavorable que niega el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las razones alegadas por el juez para tomar negar el mandamiento de pago, se basan en la supuesta falta de precisión que el administrador DIEGO CAMARGO AMAYA, en la certificación de la deuda no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma como representante legal de GRUPO PROSERVICIOS, por lo que supuestamente no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante las fechas de exigibilidad que posee la certificación de deuda otorgada como el administrador del Conjunto Residencial Coralina.

Tal como se evidencia en la certificación aportada en la demanda, se informa con la leyenda "En el régimen de propiedad horizontal, esta certificación presta merito ejecutivo, toda vez que al momento de otorgarse la personería jurídica del Conjunto Residencial, la obligación y representación del Conjunto RECAE sobre el administrador Provisional, en este caso DIEGO CAMARGO AMAYA y no PROSERVICIOS, como empresa encargada de otros servicios de administración provisional, incluyendo personal de ASEO, PERSONAL DE PISCINA y CONTABILIDAD.

En la sentencia c-929-07 la Honorable Corte Constitucional, señala: "En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye "solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional." Teniendo en cuenta que la corte constitucional ha señalado que las formas no deben convertirse en obstáculo para la efectividad y prevalencia del derecho sustancial. Solicito respetuosamente se reponga dicho auto y se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante.

Atentamente,

**EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**

C.C N° 32.664.466 de Barranquilla

T.P N° 103.431 C. S de la J

Correo electrónico: [emerita7377@homail.com](mailto:emerita7377@homail.com) y [herreramezalawyers@gmail.com](mailto:herreramezalawyers@gmail.com)



Barranquilla, 05 de Agosto de 2022.

Señor

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

BARRANQUILLA

E. S. D.

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA**

**DEMANDADOS:** JORGE ELIECER LINERO URUETA CC 8.566.262 Y MARYLIN YORYINA HERNANDEZ MUÑOZ CC 1.090.479.470

**RAD:** 08001418901320220031600

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.664.466 de Barranquilla, abogada titulada y portadora de la T.P N° 103.431 del Consejo Superior de la Judicatura. Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, al auto notificado por estado el 04 de Agosto de 2022 emitido por el despacho donde niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Discrepo con la decisión desfavorable que niega el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las razones alegadas por el juez para tomar negar el mandamiento de pago, se basan en la supuesta falta de precisión que el administrador DIEGO CAMARGO AMAYA, en la certificación de la deuda no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma como representante legal de GRUPO PROSERVICIOS, por lo que supuestamente no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante las fechas de exigibilidad que posee la certificación de deuda otorgada como el administrador del Conjunto Residencial Coralina.

Tal como se evidencia en la certificación aportada en la demanda, se informa con la leyenda “En el régimen de propiedad horizontal, esta certificación presta merito ejecutivo, toda vez que al momento de otorgarse la personería jurídica del Conjunto Residencial, la obligación y representación del Conjunto RECAE sobre el administrador Provisional, en este caso DIEGO CAMARGO AMAYA y no PROSERVICIOS, como empresa encargada de otros servicios de administración provisional, incluyendo personal de ASEO, PERSONAL DE PISCINA y CONTABILIDAD.

En la sentencia c-929-07 la Honorable Corte Constitucional, señala: “En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.” Teniendo en cuenta que la corte constitucional ha señalado que las formas no deben convertirse en obstáculo para la efectividad y prevalencia del derecho sustancial. Solicito respetuosamente se reponga dicho auto y se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante.



Atentamente,

**EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**

C.C N° 32.664.466 de Barranquilla

T.P N° 103.431 C. S de la J

Correo electrónico: [emerita7377@hotmail.com](mailto:emerita7377@hotmail.com) y [herreramezalawyers@gmail.com](mailto:herreramezalawyers@gmail.com)

EJECUTIVO RAD. 08001418901320220007700

ASTRID MENDEZ <asmendezs@yahoo.com>

Mar 2/08/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asesoriasjuridicas1@hotmail.com <asesoriasjuridicas1@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ Y  
ANTONIO CALDERON.

RADICADO: 08001418901320220007700

Se adjunta recurso y prueba en PDF

**Cordialmente.**

**ASTRID MENDEZ SANDOVAL**

Abogada - Conciliadora - Procesalista

Cel. 3008110202

El amor es increíblemente poderoso.



## **ASTRID MENDEZ SANDOVAL**

ABOGADA -CONCILIADORA

CEL. 3008110202 E-MAIL. [asmendezs@yahoo.com](mailto:asmendezs@yahoo.com)

Calle 39 # 43 – 123 Oficina G – 12 Piso 8 Edificio Parqueadero Las Flores  
Barranquilla – Colombia

Señores

### **JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ Y ANTONIO CALDERON.

RADICADO: 08001418901320220007700

**ASTRID MENDEZ SANDOVAL**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **IVONNE YANCE DE LA CRUZ**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra el Auto calendaro Mayo 6 de 2022, mediante el cual se libra Mandamiento de Pago de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 5º. y en el artículo 442 numeral 3º del Código general del Proceso, en los siguientes términos:

#### **EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Esta excepción se encuentra basada en el hecho de no haberse aportado con el AVISO copia de la demanda y sus anexos, solo se adjuntó copia borrosa e informal del mandamiento de pago lo que se me impide ejercer el derecho de defensa y contradicción en la presente demanda, incluso se solicitó al Juzgado Copia de la demanda y sus anexos y no fue enviada hasta el momento de instaurar el presente recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 100 numeral 5º. y en el artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso

La Corte constitucional define el **DERECHO A LA DEFENSA** como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio



## **ASTRID MENDEZ SANDOVAL**

ABOGADA -CONCILIADORA

CEL. 3008110202 E-MAIL. [asmendezs@yahoo.com](mailto:asmendezs@yahoo.com)

Calle 39 # 43 – 123 Oficina G – 12 Piso 8 Edificio Parqueadero Las Flores

Barranquilla – Colombia

“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

El **DERECHO DE CONTRADICCIÓN** es el de derecho a obtener una decisión justa dentro de un litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de armas, para defenderse, alegar probar e interponer los recursos que la ley procesal consagra. De manera más sencilla se puede definir como la facultad que tiene cualquier persona para controvertir las pruebas que se aducen en su contra.

### **PRUEBAS**

Se adjunta en formato PDF la notificación y el mandamiento de pago borroso, como prueba en este recurso que no se anexo ningún otro documento.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Calle 39 # 43 – 123 Piso 8 Oficina G – 12 Edificio Parqueadero Las Flores de esta Ciudad y correo electrónico [asmendezs@yahoo.com](mailto:asmendezs@yahoo.com),

Atentamente

**ASTRID MENDEZ SANDOVAL**

C.C.# 32.763.798 de Barranquilla

T.P. No. 90.251 del C.S de la J.

**JUZGADO DE CONOCIMIENTO  
TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

[J13prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J13prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12 8 JUL 2022

Edificio Centro Cívico Calle 40 N° 44-80 Piso 06

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Fecha:  
DD MM AAAA  
18 07 2022

**SEÑOR (A):  
IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ  
Carrera 44 No. 40-20  
CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO**

**RADICADO: 080014189013-2022-00-077-00**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**

**FECHA DE PROVIDENCIA: 06 DE MAYO DE 2022**

**DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO**

**DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA  
CRUZ Y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN**

Por este medio aviso que se notificó de la providencia calendada el **06 DE MAYO DE 2022**; mediante el cual se libró mandamiento de pago y ordenó notificarlo, conociéndole un traslado.

Se advierte que con este aviso se considera cumplida la notificación, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Momento a partir del cual comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este término usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses o derechos, bien sea contestando la demanda o proponiendo excepciones.

A través de correo electrónico del juzgado, puede solicitar la notificación del auto de mandamiento de pago y la copia de la demanda con sus anexos conforme a la Ley 2213 de 2022.

Nota: Se anexa copia del auto de mandamiento de pago

**PARTE INTERESADA ~~GLADYS ESTHER~~  
GUTIÉRREZ PATIÑO**

RADICACION: 280214189175-2022-00077-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO  
DEMANDADO: MONNE BEATRIZ VANCE DE LA CRUZ - ANTONO VICENTE CALDERON BELTRAN

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Jefe de la Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el marco de la referencia, el cual nos correspondió por parte de la Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón de la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido en la norma ~~Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla~~.

Barranquilla, mayo 07 de 2022.  
L. G. GUTIERREZ PATIÑO  
L. G. GUTIERREZ PATIÑO

**JUZGADO TRIPLE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)**  
Barranquilla, mayo 06 de 2022.

Yo, el señor secretario que suscribe, y revisado el expediente de la referencia, enta al Juzgado Triple de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, en el marco de la referencia, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón de la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido en la norma ~~Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla~~.

Por lo tanto, se informa al Juzgado Triple de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, en el marco de la referencia, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón de la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido en la norma ~~Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla~~.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Triple de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, en el marco de la referencia, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón de la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita dentro del término establecido en la norma ~~Sección de la Promoción Curiosa y Competencia Múltiple de Barranquilla~~.

**RESUELVE**

1. Líder mandamiento de pago contra la parte demandada MONNE BEATRIZ VANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONO VICENTE CALDERON BELTRAN C.C. No. 71.103.629 a favor de la parte demandante GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO C.C. No. 36.571.368 actuando a través de apoderado judicial, por concepto de cuota contenida en el CONTRATO MUTUO amparado con garantía real en escritura pública No. 2762 con fecha de 25 de diciembre de 2015 otorgada por la Notaria Novena de circuito de Barranquilla por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS VCL. (\$15.000.000<sup>00</sup>) más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se iniciaron embargos, en date 25 de junio de 2022 y tanto que se verifique su pago total. El tanto de intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley siguiente para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829 a favor de la parte demandante GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO C.C. No. 36.561.368, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO sin fecha de creación y vencida en fecha el 12 de marzo de 2020 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MIL (\$10.000.000<sup>00</sup>) más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Téngase a la Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO identificado con C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

#### MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-18411, propiedad de la parte demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829. Librese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ C.C. No. 32.730.698 y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN C.C. No. 70.103.829, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco Bbva. Librese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$50.000.000<sup>00</sup>).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-50 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla-08>  
Telefax: 3885005 EXT 1050. Celular: 3165761144 correo: [113jpscbqulla@cedo.ramajudicial.gov.co](mailto:113jpscbqulla@cedo.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico, Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a5a17db5ed26aafccd2688aae608ae53f803e7ae0a8d2ec3ad7e47b0b695a**  
Documento generado en 06/05/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DE CONOCIMIENTO  
TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLANTICO  
[J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Centro Cívico Calle 40 N° 44-20 Piso 06

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha:  
DD MM AAAA  
18 07 2022

SEÑOR (A):  
ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN  
Carrera 44 No. 40-20  
CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO

RADICADO: 080014189013-2022-00-077-00

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

FECHA DE PROVIDENCIA: 06 DE MAYO DE 2022

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIÉRREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA  
CRUZ Y ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRÁN

Por este medio aviso que se notificó de la providencia calendada el 06 DE MAYO DE 2022; mediante el cual se libró mandamiento de pago y ordenó notificarlo, conociéndole un traslado.

Se advierte que con este aviso se considera cumplida la notificación, al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Momento a partir del cual comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este término usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses o derechos, bien sea contestando la demanda o proponiendo excepciones.

A través de correo electrónico del juzgado, puede solicitar la notificación del auto de mandamiento de pago y la copia de la demanda con sus anexos conforme a la Ley 2213 de 2022.

Nota: Se anexa copia del auto de mandamiento de pago

PARTE INTERESADA GLADYS ESTHER  
GUTIÉRREZ PATIÑO

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO:  
08001418901320220007700

asesorias juridicas <asesoriasjuridicas1@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: abog.laboralista@gmail.com <abog.laboralista@gmail.com>

Señores

**JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ Y ANTONIO CALDERON.

RADICADO: 08001418901320220007700

**IVONNE YANCE DE LA CRUZ**

C.C.No.32.730.698 de Barranquilla

T.P. No.76.325 del. C.S.J.

Señores

**JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ Y ANTONIO CALDERON.

RADICADO: 08001418901320220007700

**IVONNE YANCE DE LA CRUZ**, mujer, mayor e identificada con la C.C. No. 32.730.698 de Barranquilla, con T.P. No. 76.325 del C. S. de J., correo electrónico [asesoriasjuridicas1@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas1@hotmail.com), actuando de acuerdo al poder que me fuera otorgado por el señor **ANTONIO CALDERON**, también mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la C. C. N° 70.103.829, correo electrónico [abog.laboralista@gmail.com](mailto:abog.laboralista@gmail.com), en su condición de demandado en el proceso de la referencia, por el presente escrito manifiesto a usted que, con fundamento en lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago de fecha mayo 06 de 2022, con a fin que sea revocado en su totalidad base en los siguientes

### **Hechos**

1° El artículo 422 del C.G.P., señala:

Título ejecutivo

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2° Los artículos 619, 620, 621, del Código de comercio establecen:

**Artículo 619.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

**Artículo 620.** Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

**Artículo 621.** “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

La escritura deberá contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En el caso presente observamos que el título valor, que sirva de base a la presente ejecución no cumple con los requisitos que las normas antes dichas exigen, así tenemos que no tiene incorporada la forma de vencimiento, o exigibilidad de la obligación.

Por tanto, al carecer de fecha de vencimiento, no es posible determinar, desde cuando es exigible el pago total de la obligación, como tampoco de los intereses que se pretenden cobrar, sin indicar, a qué clase de interés corresponden, si es por intereses corrientes, interés de plazo o si se trata de intereses de mora, por lo que tampoco existe claridad en los valores a cobrar, por este concepto.

Por tratarse de una demanda ejecutiva donde se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en el cuerpo de la misma tampoco se indica por parte del acreedor desde qué fecha hace uso de ella, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

Por consiguiente, tenemos que el título valor que sirve de base a la presente ejecución no reúne los requisitos de exigibilidad y de claridad, y por tanto no se cumplen en su totalidad los requisitos que exigen los artículos 619, 620, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual no es posible proferir mandamiento de pago en contra de mi representado.

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1

de junio 17 de 2002 dijo:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.»*

En consecuencia del tenor literal del título valor, pagaré que sirve de base a la presente ejecución, no se puede colegir, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, dado que no posee cantidades en letra, no tiene señalado qué tipo de intereses se cobra si de plazo o corrientes o de mora, como tampoco, tiene señalada la fecha de vencimiento de la obligación como tampoco se indica en la demanda desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria como lo exige el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

## **PETICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho se sirva acceder al presente recurso de reposición contra el auto de fecha MAYO 06 DE 2022 y se revoque en su totalidad el mandamiento de pago librado en contra de mi representado ANTONIO CALDERON BELTRAN.

En el evento de no acceder, téngase por interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación.

## **Anexo**

Poder otorgado.

Atentamente.

  
**IVONNE YANCE DE LA CRUZ**  
C.C.No.32.730.698 de Barranquilla  
T.P. No.76.325 del. C.S.J.

Señores

**JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER GUTIERREZ PATIÑO

DEMANDADOS: IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ Y ANTONIO CALDERON BELTRAN

RADICADO:08001418901320220007700

**ANTONIO CALDERON BELTRAN**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **IVONNE YANCE DE LA CRUZ**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula No. 32.730.698 de Barranquilla, portadora de la T.P. No.76.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar INCIDENTE DE NULIDAD igualmente, para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y cobrar títulos judiciales, recibir sumas de dinero, interponer recursos y excepciones y en general todas las acciones propias del cargo encomendado de conformidad con el Artículo 74 del C.G del P.

Del Señor Juez, Atentamente



ANTONIO CALDERON BELTRAN

C.C.No.70.103.829

E.mail.abog.laboralista@gmail.com

Ley 2213 junio 13 de 2022

Acepto:



**IVONNE BEATRIZ YANCE DE LA CRUZ**

C.C.# 32.730.698 de Barranquilla

T.P. No. 76.325 del C. S. de la J.

Email: asesoriasjuridicas1@hotmail.com

Ley 2213 junio 13 de 2022

Todo < poder >

Eliminar Archivar Denunciar Mover a Categorizar

Mensaje nuevo

Carpetas

- Bandeja de ... 994
- Correo no desea...
- Borradores 303
- Elementos emia...
- Elementos elimi...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- Carpetas nuevas
- Grupos
- Nuevo grupo

PODER ANTONIO CALDERON

Antonio Calderón <abog.laboralista@gmail.com>  
Para: Usted

HIPOTECA ORICINA.pdf

Responder Reenviar

Sun 1/08/2022 3:19 PM